

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5144.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1211.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Elecciones de Diputados provinciales.** = En circular de 18 de este mes, inserta en el Boletín oficial del día 20 número 5143; manifesté á los Sres. Alcaldes y electores de los pueblos de Ciudadela, Ferrerías y Mercadal, y de Campos, Felanitx, Montuiri, Porreras y Santañy, que han de concurrir á votar en la próxima eleccion de diputados provinciales, á las poblaciones cabezas del partido judicial respectivo, que son Mahon y Manacor, por quedar suprimidas las secciones en que aquellos partidos estaban anteriormente divididos por la ley electoral de 18 de

julio último, que segun lo resuelto por el Gobierno de S. M. ha de ser la que rija para estas elecciones en todo lo que sea aplicable en la actualidad y no suponga la existencia de las nuevas listas, Juntas inspectoras del censo electoral y demas puntos que con ella se relacionan.

Con este motivo y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partidos judiciales en donde debe hacerse eleccion de Diputados provinciales, así como los Sres. electores, sepan mas fácilmente los derechos y deberes que les incumben con arreglo á la nueva ley, se publican á continuacion los títulos 6 y 7 de la misma que tratan de la constitucion de los colegios electorales, de las vota-

ciones y de los escrutinios generales, debiendo llamar la atencion de los Sres. Alcaldes sobre los artículos 60, 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91 que son los que verdaderamente se diferencian de la anterior ley electoral para Diputados provinciales, que forma parte de la de 25 de setiembre de 1865.

Sin embargo de lo en ellos prevenido, la presidencia de la mesa interina y de la definitiva, corresponde al Alcalde, Teniente ó Regidor que esté encargado accidentalmente de la Alcaldía, al cual se asociarán los cuatro secretarios escrutadores designados y elegidos conforme detallan los artículos 65, 66 67 y 68 de la ley de 18 de julio de este año.

El escrutinio general de que trata el artículo 95, tendrá efecto en la poblacion cabeza de partido judicial, que es la en que se verifica la votacion, cuatro dias despues de la misma, y la Junta se constituirá del modo que prefija el artículo 86 bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del partido

Se proclamará Diputado electo por el partido respectivo al candidato que haya obtenido mayoría absoluta de votos: si ninguno de los candidatos la reuniere, el Presidente de la Junta de escrutinio general proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos, para que entre ellos se proceda á segunda eleccion conforme determinan los artículos 88 y



## 89 de la referida ley. Palma 23 de Octubre 1865. = El Marques de Casa-Pizarro.

### TÍTULO VI.

#### De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta seccion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que se-

rán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén es-

critos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueron objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia espresando en ella el número de electores que haya en la sesion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, llevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la vo-

tacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion á las nueve de la mañana del dia siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, ademas de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se somiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

### TÍTULO VII.

#### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el



presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resulten elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del gobernador al ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del gobierno de la provincia, ó en el del ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el

número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el secretario del gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general el presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

## Núm. 1242.

**Sanidad. — Circular. —** La Junta provincial de Sanidad con el objeto de purificar la atmósfera colérica de esta población y de impedir un inmediato retorno á la misma de las familias que se ausentaron, me ha espedido con fecha 6 del actual lo que sigue:

«En sesión que celebró esta Junta ayer, acordó entre otras cosas y fué aprobado lo siguiente:

«M. I. Sr. — Abrigando los que componen esta comisión la fundada esperanza de que en muy breve plazo toque á su término la epidemia reinante, se ven en el imprescindible deber de llamar la atención de V. S. sobre la suma necesidad de desinfectar las casas en que ha habido ataques de cólera como también de purificar una atmósfera que circunda las plazas y calles de esta ciudad y de impedir la entrada en esta población del considerable número de personas que regresan al solo anuncio de que la enfermedad decrece. Ya en su día la Junta provincial de Sanidad hizo conocer á V. S. cuán conveniente había de ser para la salud pública que los muebles y equipajes que se introdujesen en Palma se sujetasen ántes al conveniente oreamiento y fumigación, y que las casas que habían tenido accidente y habían quedado cerradas, no volviesen á ser abiertas sin que interviniese por la autoridad local fuesen con dos días de anticipación ventiladas y fumigadas.

No se oculta á la comisión que acogiendo benevolamente la autoridad local este pensamiento, publicó un bando para que dentro el improrogable plazo de diez días se presentaran los dueños de las casas que habían tenido casos de cólera para practicar en ellas las referidas operaciones, disponiendo también que los muebles y equi-

pajes entraran todos por la puerta Pintada para fumigarlos caso de que no constare que lo hubieran sido ántes.

Cree la comisión que las graves atenciones que han pesado sobre la autoridad local en los aciagos días que hemos atravesado han impedido se llevara á cumplido efecto lo ordenado, mas hoy día, que la Providencia trata de favorecernos no podría dilatarse por mas tiempo la observancia de lo prescrito sin que recrudesciera la enfermedad que tantas lágrimas ha hecho derramar á los palmesanos. — En concepto de la comisión no basta que se purifique el aire de las viviendas que han tenido encerrado el cólera en sus muros, esto cuando mas podrian hacer las fumigaciones será desinfectar el aire sobre que obran, no el de las demas casas y mucho menos el general; para esto es preciso que en cada finca, calle y plaza se establezca una corriente desinfectante. Generalmente las fumigaciones hechas por el proceder y aparato de Guiton-morocan son las que sirven para desinfectar las habitaciones de los coléricos, la comisión no contrariará el que sigan haciéndose en iguales casos siempre que sean en cantidad escedente á la capacidad de las piezas que se purifican sin embargo á su juicio serian preferibles para la desinfección de las demas casas y del ambiente en general las lechadas de clóruo de cal y las fumigaciones con el azufre. El clóruo de cal mezclado con diez veces su peso de agua es un desinfectante bastante poderoso que á la par que no produce las irritaciones que suele producir el cloro gaseoso desprendido en mucha cantidad, destruye los productos morbosos que alterando el aire son la causa general de la dolencia reinante.

La formación del aire sulfuroso por la combustión del azufre es también un poderoso desinfectante aconsejado en todos tiempos por la ciencia siempre que se trata de obrar sobre grandes columnas de aire.

Conociendo la utilidad y necesidad de estos medios, convendría que comisiones de barrio compuestas de un eclesiástico, el celador y dos vecinos con el sereno recorrieran su respectiva localidad y de casa en casa manifestaran al jefe de la familia la necesidad de hacer estas desinfecciones el modo de hacerlas y proporcionando á los necesitados las sustancias necesarias.

Estas comisiones á la par que darian este paso en beneficio de la salud de cada vecino podrian demostrarle el inconmensurable bien que se reporta de la limpieza no solamente de los aposentos principales de las casas, sino también de todas sus dependencias, de su ventilación diaria por mañana y tarde de la pronta destrucción de todo mal olor, de la imposibilidad de dormir muchas personas en un mismo cuarto, de la necesidad de ventilar y fumigar el cuarto, en que haya un enfermo y mucho mas si es de cólera y de avisar el médico en los primeros síntomas de una enfermedad sospechosa. De este modo las personas pudientes abrazarian el consejo respecto á sus casas y los menesterosos recibirian de la beneficencia pública un medio de libertarse de la enfermedad, tan conveniente ó mas que el mismo alimento. — Desinfectadas las casas donde el cólera se hubiese hecho sentir y las que hubiesen tenido la fortuna de no haber experimentado su destructora influencia, á la autoridad local tocara solo mantener desinfectado el ambiente general. — Hogueras encendidas durante la noche por las calles y plazas de la ciudad, donde en cada una se quemara una cantidad de azufre proporcionada á la capacidad de la calle y con las prevenciones necesarias, destruirian las

miasmas que fueran descendiendo de la atmósfera por la falta de la acción benéfica del sol, y cuando por la mañana la influencia de este astro volatizara otros nuevos, los desprendimientos de cloro salidos de tinetas colocadas en muchos puntos y llenas de disoluciones de clóruo de cal ó mas bien irrigaciones del mismo líquido hechas por las calles neutralizarian la propiedad deletérea que conservase el aire volviéndole las propiedades vivificadoras que ántes tenia. — Fácil seria á la comisión, demostrar los graves riesgos á que se esponen las personas que han vivido lejos de Palma durante estas tristes circunstancias si de repente y en tropel regresan hoy á sus hogares. La ciencia tiene demostrado hasta la evidencia que la aptitud que una persona adquiere para una enfermedad epidémica, aumenta en proporción del tiempo y de la distancia que ha estado del foco epidémico; y si la ciencia no lo contara ya entre el número de sus cánones, las observaciones solo de hoy bastarian para confirmarlo; véase Barcelona y Valencia que con el cólera casi estinguído se ha recrudecido por haber entrado muchas personas en su recinto. — Palma cuenta tantos muertos de las personas inmigradas como de las que han sostenido la influencia de la epidemia. — La comisión teniendo en cuenta lo que acaba de esponer se atreverá á proponer á V. S. que la inmigración se haga de una manera lenta mandando á los alcaldes de los pueblos, que procuren por todos los medios que estén á sus alcances hacer comprender á las familias que han ido á buscar un asilo en sus pueblos huyendo del cólera de Palma, la conveniencia de no regresar mas que una familia diaria con el conocimiento de la autoridad local del pueblo, y haciendo conocer también á los que habitan en distritos y caseríos del término de esta ciudad, por medio de las Juntas parroquiales de dichos distritos, cuan conveniente es se vayan aclimatando poco á poco viniendo á la ciudad por la mañana y saliendo al anochecer. — La comisión ántes de concluir su dictámen se cree en el caso de llamar la atención de V. S. sobre ese gran número de tiendas y almacenes que cerados y sin ventilación desde los primeros días que fuimos invadidos por el cólera, seguramente muchas de sus mercancías habrán sufrido alteración á fin de que se sirva mandar no sean abiertas sin la autorización competente y que sus efectos no sean espuestos á la venta del público sin mediar un atento y escrupuloso reconocimiento practicado por los empleados facultativos nombrados al efecto en prevención de la autoridad competente. — Tal es M. I. S. el modo de ver que tiene la comisión sobre las distintas cuestiones objeto de este dictámen, sin embargo V. S. resolverá lo que crea mas conveniente. — Palma 4 de Octubre de 1865. — Lorenzo Montaner, Onofre Ferrer. — Lo que tiene el honor de trasladar á V. S. para los efectos oportunos.»

Y despues de haber sido comunicado oportunamente al Sr. Alcalde de esta ciudad para su cumplimiento, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegando también á noticia de los alcaldes de los pueblos invadidos del cólera, adopten en su día las medidas aconsejadas por la Junta provincial y que este gobierno ha mandado ejecutar. Palma 22 Octubre de 1865. — El Marques de Casa-Pizarro.



**Núm. 1245.**

**Construcciones civiles.**—Alineaciones de calles.—Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la abertura y ensanche del callejon sin salida existente en la calle de Vicente Mut dándole comunicacion con la de San Bartolomé en esta capital; se anuncia al público por medio del Boletín oficial y de los periódicos de esta ciudad, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este Gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín, á cuyo efecto estará el plano de manifiesto en la secretaría. Palma 19 octubre de 1865.—El Marqués de Casa-Pizarro.

**Núm. 1244.**

**Sanidad.**—Habiendo dirigido ayer por telégrafo á los señores Gobernadores de Valencia y Murcia preguntando si era cierto se hubiesen presentado casos de fiebre amarilla á sus respectivas provincias me han contestado, el primero: *No existe aquí la fiebre amarilla;* y el segundo: *Nada absolutamente ha llegado á mi noticia. Si algo hubiese ocurrido lo hubiera puesto en conocimiento del Gobierno y de los gobernadores cercanos.*

Lo que he dispuesto se anuncie en los periódicos y Boletín oficial para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia. Palma 21 Octubre de 1865.—El Marqués de Casa Pizarro.

**Núm. 1243.**

**Seccion de Hacienda.**—La Direccion general de Loterías con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Breda y Dagracia, hija de D. Roque Miliciano nacional de la villa de Viuboli, muerto en el campo del Honor.»

Y he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 17 de octubre de 1865.—El Marqués de Casa-Pizarro.

**Núm. 1246.**

**Sanidad.**—Circular.—Habiendo llegado á mi noticia los rumores que corrian en esta capital de haberse presentado algunos casos de fiebre amarilla en Cartagena y Valencia; y aun cuando no podia persuadirme de que fuesen aquellos ciertos, toda vez que no habia recibido ni de los respectivos Sres. Gobernadores ni del gobierno de S. M. el debido aviso á tenor de una reciente real orden; con el deseo de preca-

ver de un nuevo azote á estas islas que tanto han sufrido y sufren, singularmente Mallorca, me dirigí inmediatamente por telégrafo al Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, quien me contestó en la noche del 15 en estos términos: «No es cierto que se hayan presentado casos de fiebre amarilla en Cartagena y Valencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos y Boletín oficial con el objeto de que el público sepa el valor que debe dar á tales rumores y se tranquilice abrigando por otra parte la seguridad de que estoy muy alerta para evitar mayores males á estos habitantes dignos por muchos conceptos de mejor suerte. Palma 18 de octubre de 1865.—El Marqués de Casa Pizarro.

**Núm. 1247.**

**Administracion local.**—**Cuentas municipales.**—Por medio de circular de este Gobierno fecha 20 de Junio último, inserta en el Boletín oficial núm. 5091, se dispuso que así en la formacion como en la rendicion de las cuentas de fondos municipales, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865, se observasen las prevenciones que con referencia al espresado servicio dictó este mismo Gobierno en 1.º de igual mes de 1864, Boletín núm. 4926, y al efecto fueron reproducidas á continuacion. Esto no obstante son muy pocos los Sres. Alcaldes que han remitido la cuenta general documentada del Depositario, siendo así que en 1.º de Setiembre próximo pasado debian haberlo verificado. En su vista y decidido como me hallo á no tolerar la menor tardanza en punto tan esencial de la administracion pública, encargo á los Sres. Alcaldes morosos que en lo que resta del presente mes, y bajo su mas estrecha responsabilidad, verifiquen la remision de dichas cuentas generales acompañadas de los documentos que con relacion á las mismas exigen las quince primeras de las prevenciones arriba referidas.

Al propio tiempo, recomiendo á todos los Sres. Alcaldes tengan muy presente que en el corriente mes de Octubre deben rendir al Ayuntamiento la cuenta de su administracion, y los depositarios la suya adicional, remitiendo ambas cuentas á este Gobierno para el 30 del próximo Noviembre, todo con arreglo á las indicadas prevenciones desde la 16 á la 27.

Por último, los Sres. Alcaldes que han dejado de remitir sus manifestaciones y las de los Secretarios y Depositarios sobre quedar enterados de las mencionadas prevenciones, lo verificarán dentro del improrogable plazo de ocho días á los efectos oportunos. Palma 18 de Octubre de 1865.—El Marqués de Casa-Pizarro.

**Núm. 1248.**

**Sanidad.**—Circular.—He observado con disgusto que algunos Sres. Alcaldes, por miras ó consideraciones que nunca debe abrigar la autoridad, aplazar el dar conocimiento á este Gobierno de la alteracion de la salud pública en sus respectivos distritos á pesar de las repetidas prevenciones que se les han hecho sobre este particular; y en atencion á que semejante conducta puede producir inconvenientes de un orden muy superior á toda mira de localidad, encargo á los Sres. Alcaldes que me den parte en el acto de las primeras invasiones del mal reinante ó de cualquier otra enfermedad que se presente en su respectivo territorio, siquiera sean de carácter sospechoso, pues de lo contrario me veria obligado á proceder contra los infractores con el rigor debido, por mas sensible que me fuese en estas circunstancias. Palma 17 de Octubre de 1865.—El Marqués de Casa-Pizarro.

**Núm. 1249.**

**Orden público.**—Circular.—Los Señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, adoptaran las disposiciones necesarias á fin de averiguar el paradero de un preso que se fugó en la tarde del 17 del actual de la ciudad del partido de Ibiza, cuyo nombre y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con toda seguridad á mi disposicion.—Palma 20 de Octubre de 1865.—El Marqués de Casa-Pizarro.

**Señas.**

Lucas Torres y Ramon.—Edad 28 años.—Estatura regular, pelo negro, ojos azules, barba cerrada, cara oval, color sano.

**Núm. 1250.**

**Administracion local.**—**Presupuestos municipales.**—Circular.—Cerrado definitivamente en 30 de Setiembre próximo pasado el período económico y administrativo de los presupuestos del año que terminó en 30 de Junio último, deberán proceder los Sres. Alcaldes á la redaccion del presupuesto adicional, refundiéndole con el ordinario ya aprobado para el ejercicio vigente, en un impreso sin relaciones; recomendándoles su envio por duplicado ó triplicado cuando los gastos escedan de veinte mil escudos antes del 20 de Noviembre próximo.

Como quiera que así por la Direccion general como por este Gobierno, se hallan ya dictadas cuantas instrucciones puedan conducir á la acertada redaccion de dichos documentos, solo considero necesario recordar lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto del corriente año, inserta en el Botetín oficial número 5,115 con arreglo á la cual todas las partidas que se consignen en los indicados presupuestos adicional y refundido deben figurar en *escudos y milésimas.*

No dudo que los Sres. Alcaldes se esmerarán en el desempeño de tan interesante servicio, y que adoptarán cuantas dispo-

siciones les sugiera su celo para que con la oportunidad debida, obren en este Gobierno los referidos presupuestos adicional y refundido, acompañados de todos los documentos que se exigen en las instrucciones del ramo. Palma 20 de Octubre de 1865.—El Marqués de Casa-Pizarro.

**Núm. 1251.**

**DON MIGUEL ESTADE Y SABATER**  
**Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de las Balears.**

Ha llegado á mi noticia que se han cometido fraudes contra lo dispuesto en la prevencion 5.ª del bando publicado en 11 de setiembre último sobre introduccion de enfermos en esta capital ó sus arrabales. Esto ocasiona perjuicios lamentables, hoy que la salud pública puede decirse se halla ya casi en estado normal, siendo además una falta de cumplimiento á lo mandado. A fin pues, de evitar ulteriores males, prevengo de nuevo, que ningun enfermo procedente de cualquier punto de la isla, pueda ser introducido en esta ciudad, en el arrabal de Sta. Catalina, ni en ninguno de los caseríos, barrios ó poblaciones diseminadas en el término de la capital; debiendo permanecer dichos enfermos en el parage habitual de su residencia, hasta la completa terminacion de su enfermedad, á no ser que quieran ingresar en el hospital de Capuchinos, en cuyo caso se les darán entrada por la puerta Pintada y serán escoltados por un dependiente de mi autoridad, que al efecto se halla en dicho parage.

Recuerdo igualmente la prohibicion de introducir colchones, mientras no se haga constar haber sido previamente limpiados, debiendo tanto estos como los demas muebles y equipages introducirse precisamente por la espresada puerta, y sujetarse en un todo á las prescripciones del espresado bando de 11 de setiembre.

Los contraventores á estas disposiciones serán rigurosamente penados y el enfermo trasladado al hospital ó al punto de donde proceda, advirtiendo que la responsabilidad se hará estensiva no solo á su familia, sino á los que por cualquier concepto hayan cooperado á la infraccion de estas disposiciones. Palma 21 de octubre de 1865.—El Alcalde—Miguel Estade y Sabater.

**ÍNDICE**

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS  
RAMOS DE GOBERNACION  
Y FOMENTO.

**PRIMER APÉNDICE**

al publicado en el año pasado  
de 1864 por

**D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,**

secretario del gobierno de la provincia  
de la Coruña

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.